



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 9 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B., en nombre y representación de E.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 218/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC], siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 de la LCCC).

3. El representante de la afectada alega que el 9 de febrero 2007, sobre las 08:00 horas y mientras transitaba por la calle Puerta Canseco, en la confluencia con la calle Alfaro, a causa de las obras que se realizaban en la acera introdujo el tacón de su zapato entre las juntas de los adoquines, que no estaban debidamente unidas, provocando su caída; lo que le causó un esguince en la rodilla derecha.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

Esta lesión requirió para su curación 98 días de baja de carácter impositivo, 192 días de carácter no impositivo y secuelas valoradas en 7 puntos por un perito médico, cuyo informe se adjuntó al expediente, reclamando por todo ello una indemnización de 15.053,73 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable y la normativa reguladora del servicio prestado, en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 11 de junio de 2007, tramitándose de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria que lo ordena, correctamente.

El 27 de marzo de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás. No obstante, pese a que tal excesiva demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

Además, se observa que se había presentado recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del procedimiento por silencio administrativo por parte del Cabildo Insular, ante el que se presentó inicialmente la reclamación, considerándose en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de los de Santa Cruz de Tenerife que la competencia para tramitarla le correspondía al Ayuntamiento, procediendo éste en consecuencia.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerando el órgano instructor que no se ha demostrado que concurra relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. Pues bien, el hecho lesivo alegado, en su causa y efectos, se ha de considerar probado mediante el testimonio del testigo presencial de los hechos, cuya declaración es razonable y congruente con las alegaciones de la reclamante, sin mantener además relación alguna con la interesada. Así, declara que vio como la afectada, al caminar por la vía, introdujo su tacón entre la unión defectuosa, según pudo apreciar, de adoquines, deambulando por allí incluso al serle indicado por un operario de las obras.

Así mismo, las lesiones sufridas se han justificado convenientemente a través de la documentación médica aportada.

3. Con estos presupuestos ha de señalarse que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, en cuanto que la acera donde se produjo el accidente estaba en obras, pese a tener los defectos indicados, siendo además utilizada por los peatones debido a la advertencia de los operarios mismos, sin estar desde luego en debido estado de uso y sin tener las medidas necesarias para procurar que aquel fuese apropiado, con un paso habilitado al efecto debidamente preparado para ello.

Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama derivado de las lesiones sufridas y su pertinente valoración. Además, se considera plena la responsabilidad administrativa, sin concurrir concausa en la producción del accidente imputable a la interesada, pues tal producción se debe en exclusiva a la indebida actuación de la Administración, sin acreditarse la intervención en ella de un deambular inadecuado de la afectada, especialmente dadas las características del caso.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, procediendo indemnizar a la interesada en la cantidad solicitada, ascendente a 15.053,73 euros, debidamente justificada mediante la pericia médica aportada al respecto, si bien tal montante ha de actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

En los términos expuestos, procede estimar la reclamación, existiendo responsabilidad plena del Ayuntamiento por las razones expresadas y debiéndose indemnizar a la interesada según se señala en el Fundamento III.4.